

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **065**

Fecha: 16/06/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022 41 89006 00748	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DEL RIO ETAPA I	ZULMA RODRIGUEZ CHARRY	Auto termina proceso por Pago	15/06/2023		1
41001 2023 41 89006 00266	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA EL ROBLE	FREDDY CAMILO TOVAR CANO	Auto ordena emplazamiento	15/06/2023		1
41001 2023 41 89006 00288	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	ESMERALDA MEDINA	Auto inadmite demanda	15/06/2023		1
41001 2023 41 89006 00293	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL SANTA LUCIA PLAZA DE NEIVA	NANISAN S.A	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 01259-01260.	15/06/2023		1
41001 2023 41 89006 00294	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	ANGELA CONSTANZA BONILLA PERDOMO	Auto inadmite demanda	15/06/2023		1
41001 2023 41 89006 00304	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	MARGARITA MARIA RODRIGUEZ LOZANO	Auto inadmite demanda	15/06/2023		1
41001 2023 41 89006 00305	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	CENON RICARDO CASTAÑO ORTIZ	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 1261.	15/06/2023		1
41001 2023 41 89006 00307	Ejecutivo Singular	MELIDA GAITAN PEÑA	WILLIN BERMEO CORDOBA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 01262-01263.	15/06/2023		1
41001 2023 41 89006 00324	Ejecutivo Singular	GO GROUP INVERSIONES S.A.S.	JOSE ALEXIS SUAREZ RICARDO	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada.	15/06/2023		1
41001 2023 41 89006 00325	Ejecutivo Singular	JORGE ANDRES ALARCON PERDOMO	MAYERLY CARVAJAL VARGAS	Auto de Trámite Niega tener por subsanada demanda.	15/06/2023		1
41001 2023 41 89006 00333	Ejecutivo Singular	CAROLINA DEL MAR PULIDO BAUTISTA	PEDRO JOSE BAUTISTA CHARRY	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada.	15/06/2023		1
41001 2023 41 89006 00350	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	WILLIAM ANDRES LARA CUMBE	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 01263-01264.	15/06/2023		1
41001 2023 41 89006 00351	Ejecutivo Singular	FONDO DE GARANTIAS Y DESARROLLO SAS - FOGADE	AIDE KATHERINE FERNANDEZ MUÑOZ Y OTRO	Auto Rechaza Demanda por Competencia	15/06/2023		1
41001 2023 41 89006 00352	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	CARLOS ELIAS RAMOS CHICA	Auto inadmite demanda	15/06/2023		1
41001 2023 41 89006 00353	Ejecutivo Singular	FONDO DE GARANTIAS Y DESARROLLO SAS - FOGADE	HERNAN DARIO CHALA Y OTRA	Auto Rechaza Demanda por Competencia	15/06/2023		1
41001 2023 41 89006 00357	Ejecutivo Singular	CORPORACION ACCION POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS	GERAIDY BONILLA YOTENGO	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/06/2023		1
41001 2023 41 89006 00357	Ejecutivo Singular	CORPORACION ACCION POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS	GERAIDY BONILLA YOTENGO	Auto niega medidas cautelares	15/06/2023		2
41001 2023 41 89006 00360	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA	MARIA ALEJANDRA CONTRERAS CAICEDO Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 01265-01266.	15/06/2023		1
41001 2023 41 89006 00363	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD	LORENZO BONILLA MONTEALEGRE	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 01267-01268-01269.	15/06/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023 41 89006 00364	Ejecutivo Singular	WILLIAM PUENTES CELIS	GILBERTO CORTÉS	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 01270.	15/06/2023		1
41001 2023 41 89006 00365	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	RAFAEL ANTONIO DIAZ	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 01271.	15/06/2023		1
41001 2023 41 89006 00368	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS	GEOVANNY SIERRA TRUJILLO Y OTRA	Auto inadmite demanda	15/06/2023		1
41001 2023 41 89006 00371	Ejecutivo Singular	CESAR AUGUSTO CAYCEDO LEIVA	ANA MARIA BARRETO BANQUET	Auto niega mandamiento ejecutivo	15/06/2023		1
41001 2023 41 89006 00375	Ejecutivo Singular	GUSTAVO LASSO BARRERA	DIANA MARCELA RAMIREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 01272.	15/06/2023		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/06/2023, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

**JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, junio quince de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Conjunto Portal del Río Etapa I
Demandada: Zulma Rodríguez Charry
Radicado: 410014189006 2022 00748 00

En atención a la solicitud que antecede y, teniendo en cuenta que se reúnen las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo instaurado por el **CONJUNTO PORTAL DEL RÍO ETAPA I**, en contra de **ZULMA RODRÍGUEZ CHARRY**, por pago total de la obligación.
- 2.- CANCELAR** las medidas cautelares que se hayan ordenado dentro del presente proceso. Oficiése a donde corresponda.
- 3.- ORDENAR** que el depósito judicial reportado al proceso por valor de \$4.000.000,00, se pague a favor de la parte demandante **CONJUNTO PORTAL DEL RÍO ETAPA I**, el saldo restante y los eventuales depósitos que se reporten devolverlos en favor de la demandada.
- 4.- ARCHIVAR** el proceso previo las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA EL ROBLE.
Demandados: FREDDY CAMILO TOVAR CANO
Radicado: 410014189006-2023-00266-00

Neiva, junio quince de dos mil veintitrés

Atendiendo la anterior petición presentada por la apoderada actora y teniendo en cuenta la certificación de la empresa de Correos SURENVIOS S.A.S., quien hace devolución de la comunicación remitida a la dirección física del demandado señalando que “NO EXISTE EL NÚMERO” y ante lo manifestado por la citada apoderada en el libelo de demanda de desconocer la dirección electrónica del mismo, el Juzgado **ordena el emplazamiento** del ejecutado FREDDY CAMILO TOVAR CANO en la forma prevista en el artículo 293 del C. G. P., lo cual se verificará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo prescribe el artículo 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

41001418900620230028800

Neiva, junio quince de dos mil veintitrés

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, contra **ESMERALDA MEDINA CARDOZO**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

1. Las pretensiones contenidas en los numerales 24, 29, 84 y 91 no son claras, pues en ellas se piden o reclaman intereses moratorios a partir de una fecha anterior a la de sus vencimientos, aspecto que debe aclararse.

2. De igual manera, deberá aclararse las pretensiones relacionadas en los numerales del 173 al 179, pues se persigue en ellas un solo total que incluye **capital** como **intereses en cada uno de los títulos aportados** según se desprende de lo que está relacionado en el "Conceptos Electro Huila", y además sobre este valor se pide el cobro de los **intereses moratorios** lo que NO es viable, pues debe tenerse presente que al tenor del artículo 886 del C. Cio., no es posible liquidar intereses sobre intereses, debiéndose entonces mencionar de manera **independiente** cada concepto.

3. Además, la pretensión señalada en el numeral 105 deberá corregirse, pues el número de la factura no coincide con el que aparece en el título valor.

4. Igualmente, se deberá aclarar la fecha en que se causaran los intereses de mora de la pretensión señalada en el numeral 116, por cuanto lo relacionado se refiere "12:00:00" siendo confusa esa información.

5. El poder otorgado al abogado para demandar carece de presentación personal (art. 74 del C. G. P.), como que tampoco se evidencia que haya sido conferido mediante mensaje de datos o correo electrónico (art. 5 de la Ley 2213 de 2022).

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

D I S P O N E:

INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 410014189006202300293-00

Neiva, junio quince de dos mil veintitrés

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró el motivo básico de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en este sentido, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de **NANISAN S.A.**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del **CENTRO COMERCIAL SANTA LUCIA PLAZA**, las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO AL INMUEBLE N2-66

1.1.- Por la suma de \$645.358,00 MCTE correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2022, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el día 01 de diciembre de 2022 hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de \$1.251.491,00 MCTE correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2022, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el día 01 de enero de 2023 hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.3.- Por la suma de \$4.247.073,00 MCTE correspondiente al capital de las cuotas de administración de enero de 2023 a marzo de 2023, a razón de \$1.415.691,00 cada mes, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el día 01 de cada siguiente mes, hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.4.- Por la suma de \$1.098.405,00 MCTE correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2023, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el 01 de mayo de 2023 hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.5.- Por las cuotas de capital y sus intereses, correspondientes a cuotas de administración que se causaren en lo sucesivo, a partir del mes de mayo de 2023, hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la empresa ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

3.- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4.- NOTIFIQUESE esta providencia a la sociedad ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polancia Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANCIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Rad. 41001418900620230029400

Neiva, junio quince de dos mil veintitrés

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, contra **ANGELA CONSTANZA BONILLA PERDOMO**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

1. Las pretensiones no son claras y precisas, pues se persigue un solo total que incluye **capital** como intereses (INT- sobretasa Art 313 L1955) en cada uno de los **títulos aportados** según se desprende de lo que está relacionado en el "Conceptos Electro Huila", y además sobre este valor se piden **intereses moratorios** lo que NO es viable, pues debe tenerse presente que al tenor del artículo 886 del C. Cio., NO es posible liquidar **intereses sobre intereses**; excluyéndose las facturas Nos. **52680927, 53035072, 53364951, 53710216, 54059178 y 54393983**. (Art. 82 numerales 4 y 5 del C.G.P.).

5. El poder otorgado al abogado para demandar carece de presentación personal (art. 74 del C. G. P.), como que tampoco se evidencia que haya sido conferido mediante mensaje de datos o correo electrónico (art. 5 de la Ley 2213 de 2022).

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

D I S P O N E:

INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Rad. 41001418900620230030400

Neiva, junio quince de dos mil veintitrés

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, contra **MARGARITA MARÍA RODRÍGUEZ LOZANO**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando la siguiente causal de inadmisión:

En la demanda, NO se precisa la dirección física de la ejecutada, pues tan solo se menciona la manzana K del conjunto La Julia barrio Arkabal del municipio del Espinal - Tolima, sin especificar **nomenclatura**, lugar indicado para efectos de notificación (Numeral 10 Art. 82 del C.G.P.).

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

SEGUNDO: RECONÓZCASELE personería adjetiva al abogado **HERNANDO GÓMEZ COLLAZOS** como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD: 41001418900620230030500

Neiva, junio quince de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **CENÓN RICARDO CASTAÑO ORTIZ**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR**, las siguientes sumas de dinero:

PAGARE POR No. GF1-165425

1.1.- Por la suma de **\$1.616.788,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado y acelerado, contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 21 de abril de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de **\$123.901,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 28 de septiembre de 2021, más los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa legal autorizada a partir del 29 de agosto de 2021 hasta el 28 de septiembre de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de septiembre de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.- Por la suma de **\$125.914,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 28 de octubre de 2021, más los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa legal autorizada a partir del 29 de septiembre de 2021 hasta el 28 de octubre de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de octubre de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.- Por la suma de **\$127.959,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 28 de noviembre de 2021, más los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa legal autorizada a partir del 29 de octubre de 2021 hasta el 28 de noviembre de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de noviembre de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5.- Por la suma de **\$130.038,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 28 de diciembre de 2021, más los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa legal autorizada a partir del 29 de noviembre de 2021 hasta el 28 de

diciembre de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de diciembre de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.6.- Por la suma de **\$132.150,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 28 de enero de 2022, más los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa legal autorizada a partir del 29 de diciembre de 2021 hasta el 28 de enero de 2022, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de enero de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.7.- Por la suma de **\$134.297,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 28 de febrero de 2022, más los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa legal autorizada a partir del 29 de enero de 2022 hasta el 28 de febrero de 2022, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de febrero de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.8.- Por la suma de **\$136.478,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 28 de marzo de 2022, más los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa legal autorizada a partir del 29 de febrero de 2022 hasta el 28 de marzo de 2022, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de marzo de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.9.- Por la suma de **\$138.695,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 28 de abril de 2022, más los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa legal autorizada a partir del 29 de marzo de 2022 hasta el 28 de abril de 2022, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de abril de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.10.- Por la suma de **\$140.948,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 28 de mayo de 2022, más los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa legal autorizada a partir del 29 de abril de 2022 hasta el 28 de mayo de 2022, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de mayo de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.11.- Por la suma de **\$143.238,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 28 de junio de 2022, más los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa legal autorizada a partir del 29 de mayo de 2022 hasta el 28 de junio de 2022, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de junio de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.12.- Por la suma de **\$145.565,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 28 de julio de 2022, más los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa legal autorizada a partir del 29 de junio de 2022 hasta el 28 de julio de 2022, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de julio de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.13.- Por la suma de **\$147.930,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 28 de agosto de 2022, más los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa legal autorizada a partir del 29 de julio de 2022 hasta el 28 de agosto

de 2022, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de agosto de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.14.- Por la suma de **\$150.333,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 28 de septiembre de 2022, más los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa legal autorizada a partir del 29 de agosto de 2022 hasta el 28 de septiembre de 2022, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de septiembre de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.15.- Por la suma de **\$152.775,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 28 de octubre de 2022, más los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa legal autorizada a partir del 29 de septiembre de 2022 hasta el 28 de octubre de 2022, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de octubre de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.16.- Por la suma de **\$155.257,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 28 de noviembre de 2022, más los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa legal autorizada a partir del 29 de octubre de 2022 hasta el 28 de noviembre de 2022, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de noviembre de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.17.- Por la suma de **\$157.779,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 28 de diciembre de 2022, más los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa legal autorizada a partir del 29 de noviembre de 2022 hasta el 28 de diciembre de 2022, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de diciembre de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.18.- Por la suma de **\$160.342,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 28 de enero de 2023, más los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa legal autorizada a partir del 29 de diciembre de 2022 hasta el 28 de enero de 2023, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de enero de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.19.- Por la suma de **\$162.946,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 28 de febrero de 2023, más los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa legal autorizada a partir del 29 de enero de 2023 hasta el 28 de febrero de 2023, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de febrero de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.20.- Por la suma de **\$165.593,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 28 de marzo de 2023, más los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa legal autorizada a partir del 29 de febrero de 2023 hasta el 28 de marzo de 2023, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de marzo de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4.- **RECONÓZCASELE** personería adjetiva a la abogada JOHANA PATRICIA PERDOMO SALINAS como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD: 4100141890062023-00307-00

Neiva, junio quince de dos mil veintitrés

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró el motivo básico de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en este sentido, el Juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA en contra de WILLIN BERMEO CORDOBA, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de MELIDA GAITAN PEÑA, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$3.000.000,00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses corrientes desde el 18 de octubre de 2022 hasta el 18 de noviembre de 2022 a la tasa máxima legal, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 19 de noviembre de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3.- NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

REF.: DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: GO GROUP INVERSIONES S.A.S.
Ddo.: JAIME ALEXIS SUÁREZ RICARDO
Rad. 410014189006-2023-00324-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, junio quince de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 23 de mayo de 2023, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días a la entidad demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 31 de mayo de 2023, a última hora hábil, sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por GO GROUP INVERSIONES S.A.S., a través de apoderado contra JAIME ALEXIS SUÁREZ RICARDO, por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en el citado auto, ordenándose en consecuencia la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: JORGE ANDRÉS ALARCON PERDOMO.
Demandado: MAYERLY CARVAJAL VARGAS
Radicado: 410014189006-2023-00325-00

Neiva, junio quince de dos mil veintitrés

Mediante auto calendado el 23 de mayo de 2023, se NEGÓ el mandamiento de pago solicitado, por las razones allí expuestas. Ahora, el ejecutante en comunicación que precede manifiesta subsanar la demanda, acto procesal que no cabe en este caso, pues tal libelo no se inadmitió para que se corrigieran falencias formales, sino, se reitera, se negó la orden de pago, razón para NEGAR la denominada “subsanación”.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

REF.: DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: CAROLINA DEL MAR PULIDO BAUTISTA
Ddo.: PEDRO JOSÉ BAUTISTA CHARRY
Rad. 410014189006-2023-00333-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, junio quince de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 23 de mayo de 2023, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días a la demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 31 de mayo de 2023, a última hora hábil, sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por CAROLINA DEL MAR PULIDO BAUTISTA contra PEDRO JOSÉ BAUSTISTA CHARRY, por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en el citado auto, sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

NEIVA – HUILA

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 41001418900620230035000

Neiva, junio quince de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARES) prestan mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **WILLIAM ANDRÉS LARA CUMBE**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO AL PAGARE No. 9410082268

1.1.- Por la suma de **\$13.437.293,00 MCTE** por concepto del capital adeudado y contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 18 de diciembre de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

RESPECTO DEL PAGARÉ SUSCRITO EL 05 de abril de 2019

1.1.- Por la suma de **\$16.465.708,00 MCTE** por concepto del capital adeudado y contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de diciembre de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4.- **RECONÓZCASELE** personería a adjetiva a la abogada **MIREYA SÁNCHEZ TOSCANO** identificada con la C.C. No. 36.173.846 y T.P No. 116.256 del C.S.J. representante legal de la empresa **SÁNCHEZ TOSCANO Y CIA S.A.S.**, como endosataria en procuración de la sociedad **ALIANZA SGP S.A.S.**, quien a su vez actúa como apoderada especial del banco demandante y como dependiente judicial a **JHERFFERSON REYES DORADO** con C.C. No. 1.075.306.899 conforme el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerqu', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQU
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, junio quince de dos mil veintitrés

Referencia: Proceso ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Fondo de Garantías y Desarrollo S.A.S FOGADE S.A.S.
Demandada: Aide Katherine Fernández Muñoz y Otro
Radicación: 41001-4189-006-2023-00351-00

Estudiada la anterior demanda ejecutiva, se advierte que este juzgado carece de competencia territorial para conocer de ella.

En efecto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila mediante el Acuerdo CSJHUA17-466 de 2017, delimitó la jurisdicción para los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, estableciendo que la misma esta circunscrita para el Juzgado Primero en la Comuna No. 1 y para el Juzgado Segundo en la Comuna No. 5.

En dicha disposición el Numeral 2º del Artículo 3, dispuso que:

“ARTICULO 3. El reparto de los asuntos que conocen los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, se hará por la Oficina Judicial de la siguiente manera:

...

2. Si la dirección del domicilio del demandado corresponde a alguna de las comunas donde ejercen jurisdicción los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, se asignará a éstos, según corresponda (...).”

Así las cosas, habida cuenta que la dirección para efectos de notificación de los demandados corresponde al Barrio Las Palmas, correspondiente a la Comuna 5 de esta ciudad, el Juzgado competente para el conocimiento de la presente demanda es el Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva,

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la demanda ejecutiva de la referencia, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. ORDENAR remitir la presente demanda junto con sus anexos y por factor de la competencia territorial, al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a faint, illegible stamp or watermark.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

NEIVA – HUILA

Rad. 410014189006202300352-00

Neiva, junio quince de dos mil veintitrés

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra **CARLOS ELÍAS RAMOS CHICA**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando la siguiente causal de inadmisión:

En la demanda, **NO** se precisa la dirección física del ejecutado, pues tan solo se menciona la vereda Bajo Pedregal de Neiva - Huila, sin indicar el nombre del predio, finca u otro aspecto que precise esta información, esto es, no se indica en forma completa el lugar físico para efectos de notificación (Numeral 10 Art. 82 del C.G.P.).

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A., para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo.**

SEGUNDO: Reconózcase personería adjetiva a la doctora ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA representante legal de la empresa COBROACTIVO S.A.S., como apoderada judicial del banco demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, junio quince de dos mil veintitrés

Referencia: Proceso ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Fondo de Garantías y Desarrollo S.A.S FOGADE S.A.S.
Demandada: Hernán Dario Chala Losada y Otra
Radicación: 41001-4189-006-2023-00353-00

Estudiada la anterior demanda ejecutiva, se advierte que este juzgado carece de competencia territorial para conocer de ella.

En efecto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila mediante el Acuerdo CSJHUA17-466 de 2017, delimitó la jurisdicción para los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, estableciendo que la misma esta circunscrita para el Juzgado Primero en la Comuna No. 1 y para el Juzgado Segundo en la Comuna No. 5.

En dicha disposición el Numeral 2º del Artículo 3, dispuso que:

“ARTICULO 3. El reparto de los asuntos que conocen los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, se hará por la Oficina Judicial de la siguiente manera:

...

2. Si la dirección del domicilio del demandado corresponde a alguna de las comunas donde ejercen jurisdicción los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, se asignará a éstos, según corresponda (...).”

Así las cosas, habida cuenta que la dirección para efectos de notificación de los demandados es la Calle 22 No. 59-25 y Cra. 56 No. 20-44 del Barrio Las Palmas, correspondiente a la Comuna 5 de esta ciudad, el Juzgado competente para el conocimiento de la presente demanda es el Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva,

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la demanda ejecutiva de la referencia, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. **ORDENAR** remitir la presente demanda junto con sus anexos y por factor de la competencia territorial, al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD: 41001418900620230035700

Neiva, junio quince de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **GERAIDY BONILLA YOTENGO**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la **CORPORACIÓN ACCIÓN POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$3.505.742,00 Mcte**, por concepto del saldo insoluto del capital adeudado y acelerado, contenido en el título valor, más los intereses moratorios, liquidados de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 03 de mayo de 2023 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.- Por la suma de **\$154.578,00 M/CTE**, correspondiente al capital de la cuota vencida del 01 de noviembre de 2022, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 02 de noviembre de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de **\$175.166,00 M/CTE**, correspondiente al capital de la cuota vencida del 01 de diciembre de 2022, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 02 de diciembre de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1.- Por la suma de **\$115.321,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.2.2.- Por la suma de **\$17.805,00 Mcte**, correspondiente a comisiones de intermediación causada, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 02 de diciembre de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.- Por la suma de **\$180.158,00 M/CTE**, correspondiente al capital de la cuota vencida del 01 de enero de 2023, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 02 de enero de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.1.- Por la suma de **\$110.329,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.3.2.- Por la suma de **\$17.805,00 Mcte**, correspondiente a comisiones de intermediación, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 02 de enero de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4- Por la suma de \$185.292,00 M/CTE, correspondiente al capital de la cuota vencida del 01 de febrero de 2023, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 02 de febrero de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.1.- Por la suma de \$105.195,00 Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados

1.4.2.- Por la suma de \$17.805,00 Mcte, correspondiente a comisiones de intermediación causadas, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 02 de febrero de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

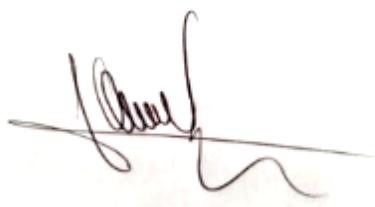
Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2. - La condena en costas se hará en su oportunidad.

3. - **Notifíquese** esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4. - **RECONÓZCASE** personería adjetiva a la abogada CARMEN SOFIA ÁLVAREZ RIVERA como apoderada judicial de la demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Rad. 41001418900620230035700

Neiva, junio quince de dos mil veintitrés

Respecto a la solicitud de embargo y secuestro de los dineros que posea la demandada en entidades bancarias, el juzgado se abstiene de decretar dicha medida cautelar, por cuanto no se precisó sobre que productos financieros se pretende la misma. Indicado lo anterior, se decidirá sobre la citada cautela.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

NEIVA – HUILA

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 41001418900620230036000

Neiva, junio quince de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **MARÍA ALEJANDRA CONTRERAS CAICEDO y JOHAN SEBASTIÁN PEÑA GONZÁLEZ**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL FUTURO LIMITADA CREDIFUTURO**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$75.856,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 25 de enero de 2023, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 26 de enero de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$28.881,00 M/CTE**, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.2.- Por la suma de **\$77.310,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 25 de febrero de 2023, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 26 de febrero de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1.- Por la suma de **\$27.427,00 M/CTE**, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.3.- Por la suma de **\$78.791,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 25 de marzo de 2023, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 26 de marzo de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.1.- Por la suma de **\$25.946,00 M/CTE**, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.4.- Por la suma de **\$80.300,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 25 de abril de 2023, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 26 de abril de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.1.- Por la suma de **\$24.437,00 M/CTE**, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.3.- Por la suma de **\$1.195.212,00 MCTE** por concepto del capital insoluto adeudado y acelerado contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el día de la presentación de la demanda, es decir, desde el 04 de mayo de 2023 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a los demandados que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia a los demandados en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4.- **RECONÓZCASE** personería adjetiva a la abogada BERTHA MARÍA RODRÍGUEZ RIVERA como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rad. 41001418900620230036300

Neiva, junio quince de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARES) prestan mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de **LORENZO BONILLA MONTEALEGRE** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD COOMUNIDAD**, las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO DEL PAGARE No. 17-01-201477

1.1.- Por la suma de **\$62.853,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 30 de agosto de 2022, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 31 de agosto de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$53.386,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.2.- Por la suma de **\$64.072,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 30 de septiembre de 2022, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de octubre de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1.- Por la suma de **\$52.167,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.3.- Por la suma de **\$65.315,00 M/CTE**, correspondiente al capital de la cuota vencida del 30 de octubre de 2022, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 31 de octubre de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.1.- Por la suma de **\$50.924,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.4.- Por la suma de **\$66.582,00 M/CTE**, correspondiente al capital de la cuota vencida del 30 de noviembre de 2022, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 01 de diciembre de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.1.- Por la suma de **\$49.657,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.5.- Por la suma de **\$67.874,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 30 de diciembre de 2022, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 31 de diciembre de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5.1.- Por la suma de **\$48.365,00M/CTE**, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.6.- Por la suma de **\$69.191,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 30 de enero de 2023, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 31 de enero de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.6.1.- Por la suma de **\$47.048,00 M/CTE**, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.7.- Por la suma de **\$70.533,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 28 de febrero de 2023, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de marzo de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.7.1.- Por la suma de **\$45.706,00 M/CTE**, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.8.- Por la suma de **\$71.901,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 30 de marzo de 2023, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 31 de marzo de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.8.1.- Por la suma de **\$44.338,00 M/CTE**, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.9.- Por la suma de **\$73.296,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 30 de abril de 2023, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 01 mayo de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.9.1.- Por la suma de **\$42.943,00 M/CTE**, correspondiente a los intereses corrientes causados.

2.- Por la suma de **\$2.140.256,00 Mcte**, correspondiente al capital del título valor base de recaudo, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 05 de mayo de 2023 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

RESPECTO DEL PAGARE No. 17-01-201391

1.1.- Por la suma de **\$264.243,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 30 de mayo de 2022, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 31 de mayo de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$10.406,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.2.- Por la suma de **\$269.396,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 30 de junio de 2022, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de julio de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1.- Por la suma de **\$5.253,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4.- Reconózcase personería adjetiva a la abogada KARLA ALEXANDRA SILVA RAMOS como apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,



JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD: 41001418900620230036400

Neiva, junio quince de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y los títulos adjuntos (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **GILBERTO CORTES** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **WILLIAM PUENTES CELIS**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$15.000.000.00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 31 de julio de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- Reconózcase personería adjetiva al señor **WILLIAM PUENTES CELIS** para actuar en causa propia.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4- NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 41001418900620230036500

Neiva, junio quince de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **RAFAEL ANTONIO DIAZ MANCHOLA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO AL PAGARE No. 9410084944

1.1. - Por la suma de **\$16.111.097,00 MCTE** por concepto del capital insoluto adeudado contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 05 de mayo de 2023 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2. - Por la suma de **\$301.885,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 12 de diciembre de 2022, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 13 diciembre de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3. - Por la suma de **\$555.555,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 12 de enero de 2023, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 13 enero de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4. - Por la suma de **\$555.555,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 12 de febrero de 2023, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 13 febrero de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5. - Por la suma de **\$555.555,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 12 de marzo de 2023, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 13 marzo de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.6.- Por la suma de **\$555.555,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 12 de abril de 2023, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 13 abril de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4.- **RECONÓZCASELE** personería a adjetiva a la sociedad SANCHEZ TOSCANO Y CÍA. S.A.S., representada por la abogada **MIREYA SÁNCHEZ TOSCANO** como apoderada (endosatario al cobro) del banco demandante, y como dependiente judicial a **JHERFFERSON REYES DORADO** con C.C. No. 1.075.306.899 y a las demás personas relacionadas en la demanda, tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, en concordancia con lo estipulado en el art. 123 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Rad. 41001418900620230036800

Neiva, junio quince de dos mil veintitrés

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por **CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS** contra **GEOVANNY SIERRA TRUJILLO** y **OTRA**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

La parte actora deberá presentar en forma íntegra la demanda, por cuanto se observa que la segunda página se encuentra recortada al inicio o costado izquierdo de los párrafos, lo que impide conocer de forma clara toda la información allí plasmada.

Además, la numeración dada en las pretensiones no es clara, pues no existe una secuencia lógica al iniciarse con el número nueve (9).

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por **CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

SEGUNDO: RECONÓZCASELE personería adjetiva a **CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS** para actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

RAD: 41001418900620230037100

Neiva, junio quince de dos mil veintitrés

Estudiada la anterior demanda, se observa que la letra de cambio que sirve de título base de recaudo se encuentra a favor de DAVINSON STIVEN RAMÍREZ GUTIÉRREZ, siendo entonces el beneficiario y acreedor de la suma de dinero allí incorporada, no siendo este quien endosa en propiedad al aquí demandante, pues tal acto lo realiza MARÍA GORETY CUBILLOS ESCOBAR, razón para que no sea viable el mandamiento ejecutivo invocado, pues así quien endosa a favor de CESAR AUGUSTO CAYCEDO LEIVA no está legitimado para ello.

Suficiente lo expuesto para que el juzgado,

RESUELVA:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por CESAR AUGUSTO CAYCEDO LEIVA contra ANA MARÍA BARRETO BANQUET, por el motivo señalado anteriormente en este proveído.

SEGUNDO: No hay lugar a desglose de demanda y anexos al haber sido presentada virtualmente. Ejecutoriada la presente decisión, déjese las anotaciones en Sistema Siglo XXI y aplicativo.

Cópiese y Notifíquese

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD: 4100141890062023-00375-00

Neiva, junio quince de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA en contra de **DIANA MARCELA RAMÍREZ**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **GUSTAVO LASSO BARRERA**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$3.000.000,00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 07 de febrero de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- Reconózcase personería adjetiva al abogado **FELIPE ANDRÉS ÁLVAREZ CAVIEDES** como apoderado judicial del demandante, conforme al endoso en procuración realizado a su favor.

3.- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4.- NOTIFÍQUESE esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2023.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA